



H. Concejo Deliberante

2720 Colón (Bs. As.)

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

479

Artículo 1º: Modifícanse los arts. 23, 24, 25 y 27 de la Ordenanza Impositiva en vigencia para el corriente año, por los siguientes:

"Artículo 23º: Número de personas en relación de dependencia del contribuyente que efectivamente trabajen en jurisdicción del Municipio, con excepción de los miembros del Directorio o Consejo de Administración o similar o personal que se desempeñen como corredores o viajantes. También será tenido en cuenta para la determinación de la base imponible la clasificación de tipo de empresas realizada en el art. 24 de ésta Ordenanza.-

Artículo 24º: Para el cálculo de la presente tasa se establecen cinco (5) categorías compuestas de la siguiente manera:

1ra. Categoría: Estarán incluidos dentro de ésta categoría todos aquellos contribuyentes que no tengan empleados y que además sean titulares de "empresas Menores", entendiéndose por tales a aquellos de tipo familiar con atención por no más de dos integrantes del grupo, con capital de escasa magnitud y con reducido volumen de ventas.- La tasa a pagar por ésta categoría será, por mes la una veinte avas partes (1/20) // del sueldo del personal municipal que revista dentro del agrupamiento obrero en la categoría Clase II, correspondiente al mes de Octubre del año que se declara.-

2da. Categoría: Estarán incluidos dentro de ésta categoría todos aquellos contribuyentes que no tengan empleados y que además sean titulares de "Empresas Mayores" entendiéndose por tales a todos aquellos que no se encuentren incluidos dentro del primer párrafo de la categoría precedente, podrán ser utilizados como parámetros para la determinación de la categoría las DDJJ que se presenten ante la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires y la Dirección General Impositiva.-

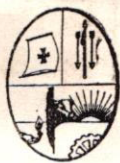
Aquellos contribuyentes que sean sujetos pasivos del impuesto a los capitales o que paguen importes superiores a los establecidos por el inciso "A" del art. 40 de la Ley de Impuesto a Ingresos Brutos serán considerados "Empresas Mayores".

Estarán incluidos también en esta categoría todos aquellos contribuyentes que tengan UNA (1) persona en relación de dependencia.-

La tasa a pagar por esta categoría será, por mes de una quince avas partes (1/15) del sueldo del personal municipal que revista dentro del agrupamiento obrero en la categoría Clase II, correspondiente al mes de Octubre del año que se declara.-

3ra. Categoría: Estarán incluidos todos aquellos contribuyentes que tengan dos (2) personas en relación de dependencia.- La tasa por esta categoría será, por mes la una décima avas partes (1/10) del sueldo del personal municipal que revista dentro del agrupamiento obrero en la categoría Clase II, correspondiente al mes de Octubre del año que se declara.-

4a. Categoría: Estarán incluidos todos aquellos contribuyentes que tengan tres (3) personas en relación de dependencia.- La tasa a pagar por esta categoría será por mes la una novena avas partes (1/9) del sueldo del personal municipal que revista dentro del agrupamiento obrero en la categoría Clase II, correspondiente al mes de Octubre del año que se declara.-



H. Concejo Deliberante

2720 Colón (Bs. As.)

5ta. Categoría : Estarán incluidos todos aquellos contribuyentes que tengan mas de tres (3) personas en relación de dependencia.- La tasa a pagar por esta categoría será :

Por los primeros tres (3) empleados, por mes la 1/10 (Una décima ava parte) del sueldo del personal Municipal que se revista dentro del agrupamiento obrero en la categoría clase II correspondiente al mes de Octubre del año que se declara.- Por cada empleado que exceda de tres (3) y por mes se pagará la 1/40 (una cuarenta ava parte) del sueldo.-

Artículo 25: Las confiterías bailables, moteles, hoteles con alojamiento por hora o similares, Boites, cabarets y night Club.- Abonarán un mínimo mensual equivalente a tres (3) veces el importe establecido para la categoría tercera precedente.-

Artículo 27 : Los contribuyentes de esta tasa abonarán tres (3) anticipos cuyos vencimientos operarán los días 30 de Abril, 29 de Junio, y 31 de Agosto respectivamente.-

Dichos anticipos se acaulcularán tomando como base el monto de la tasa abonada o determinada en el año anterior, y serán del 40% (cuarenta por ciento) y 20% (Treinta por ciento) y 20% Veinte por ciento de dicho importe, respectivamente, actualizándose los montos así determinados por los índices de incrementos en los precios al por mayor nivel general, que proporciona el INDEC a contar desde el mes de noviembre de 1983, inclusive y hasta los meses de Febrero, Abril y Junio de 1984, según se trate de primer, segundo o tercer anticipo.-

El Departamento Ejecutivo queda facultado a confeccionar escalas en funcion de la cantidad de empleados y obreros con que cuenten los contribuyentes a la fecha de vencimiento de cada anticipo, a fin de simplificar la liquidación.-

El saldo de la tasa se abonará en dos cuotas iguales, cuyos vencimientos operaran uno con la presentación de la Declaracion Jurada el día 5 de Diciembre de 1984, y la restante el día 28 del mismo mes, pudiendo el Departamento Ejecutivo prorrogar los vencimientos fijados en el presente artículo.-

Artículo 2º : De Forma.-

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE COLON (B) EL DIA 14 de Diciembre de 1984.-

Jose Abel Batafarano
Vice Presidente 1º